

**LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PREINVERSIÓN**

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1. Créase el Instituto Nacional de Preinversión (INALPRE), como institución pública descentralizada dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Preinversión tendrá por objetivos principales:

- a) Otorgar el financiamiento para la realización de estudios, hasta el nivel de proyecto definitivo, de aquellos proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social del país.
- b) Organizar, coordinar y orientar la actividad de preinversión en el país.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 3. El Instituto Nacional de Preinversión podrá financiar, total o parcialmente, a entidades de derecho público o privado los siguientes tipos de estudios.

- a) Estudios generales, sectoriales y regionales cuyo objeto sea la identificación de programas y proyectos específicos.
- b) Estudios de preinversión, que comprendan las etapas de anteproyecto preliminar y definitivo y de proyecto definitivo.
- c) Estudios complementarios para anteproyectos y proyectos definitivos, a los fines de nuevas evaluaciones o de gestiones adicionales de financiamiento.
- d) Estudios de proyectos específicos comprendidos dentro de los programas de integración económica regional, subregional y fronteriza.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Preinversión establecerá las normas para administrar, orientar, coordinar y supervisar la actividad de preinversión dentro del Sistema Nacional de Proyectos creado por Decreto Ley N° 11849.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5. El Directorio será el órgano máximo de decisión del Instituto Nacional de Preinversión (INALPRE) y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Finanzas.
- c) El Presidente del Banco Central de Bolivia.

Artículo 6. Los Ministros de Estado a cuyo despacho pertenezca un asunto determinado a tratarse por el Directorio, concurrirán como miembros alternos a las correspondientes sesiones del Directorio con derecho a voz. Los gerentes de empresas públicas y entidades descentralizadas concurrirán a dichas sesiones con derecho a voz. El Ministro de Planeamiento y Coordinación será Presidente del Directorio y en caso de empate su voto será dirimitorio. En su ausencia lo reemplazará el Ministro de Finanzas. El quorum necesario para realizar una sesión válida será de tres miembros. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 7. El Director Ejecutivo será el Secretario del Directorio y participará en sus reuniones sin derecho a voto.

Artículo 8. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la estructura orgánica del INALPRE y sus modificaciones.
- b) Establecer la política general de actividades del organismo.
- c) Aprobar los presupuestos de inversión y operación, los balances, la liquidación presupuestaria y el informe anual de actividades que le presente el Director Ejecutivo.
- d) Someter a la aprobación del Ministerio de Finanzas el Presupuesto anual del Instituto Nacional de Preinversión.
- e) Aprobar las normas que a los fines de administrar, orientar, coordinar y supervisar la actividad de preinversión proponga el Director Ejecutivo.
- f) Autorizar los préstamos, contratos, convenios, gastos e inversiones cuyo monto supere los límites que el Directorio fije como atribución del Director Ejecutivo.
- g) Establecer las necesidades de crédito para su funcionamiento y autorizar al Director Ejecutivo para gestionar su consecución.
- h) Establecer las condiciones financieras y la forma de otorgar préstamos a entidades del sector público o privado.
- i) Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito que se presenten a su consideración.

- j) Aprobar los Estatutos y el Manual de Organización y Métodos que regirán las funciones del organismo.
- k) Nombrar un auditor externo o una firma de auditores.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le asigne la Ley.

Artículo 9. El Ministerio de Planeamiento y Coordinación designará al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Preinversión (INALPRE), sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. El Director Ejecutivo será la principal autoridad administrativa de INALPRE, deberá someter al Directorio todos los asuntos, solicitudes, préstamos, informes y documentos pertinentes que requieran su consideración y aprobación. Son sus atribuciones:

- a) Proponer al Directorio normas a los fines de administrar, orientar, coordinar y supervisar la actividad de preinversión del sector público.
- b) Llevar la representación legal de INALPRE.
- c) Ejecutar las resoluciones y demás disposiciones del Directorio.
- d) Preparar el presupuesto de INALPRE y someterlo a la aprobación del Directorio, administrar y controlar su ejecución.
- e) Autorizar, administrar y controlar los préstamos, contratos, convenios, gastos e inversiones hasta el monto fijado por el Directorio.
- f) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio la estructura administrativa, los Estatutos y el Manual de Operación y Métodos y una vez aprobados, supervisar su aplicación.
- g) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de INALPRE.
- h) Constituir apoderados en asuntos judiciales o extrajudiciales.
- i) Las demás que les señale el Directorio.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 11. El patrimonio de INALPRE estará constituido por:

- a) Los recursos que se les asigne ordinaria o extraordinariamente en el Presupuesto General de la Nación.

- b) Otros recursos que por Ley se crearen a su favor, previa aprobación de los respectivos programas.

La asignación de dichos recursos tendrá en cuenta las características del proceso y de los programas de preinversión y la relación de estos con la inversión probable correspondiente.

Artículo 12. En Instituto Nacional de Preinversión se sujetará a la fiscalización y supervisión determinadas en el Título II de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Preinversión estará exento de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales y especiales en todas las operaciones, actos, contratos y en la constitución y registro de hipotecas y de prendas de toda clase que se realicen en seguridad de los créditos que otorgue.

Artículo 14. La tasa de interés de los créditos canalizados a INALPRE estará exenta de todo recargo diferencial.

Artículo 15. Los préstamos del Instituto Nacional de Preinversión estarán respaldados siempre por garantías equivalentes al valor de cada préstamo, con excepción de las operaciones con cargo al Fondo de Fideicomiso las cuales se llevarán a cabo de acuerdo con los términos y condiciones estipuladas en cada contrato de fideicomiso.

Artículo 16. Los contratos que se celebraren para la realización de los estudios de preinversión con recursos provenientes de INALPRE serán adjudicados dentro del país promoviendo la concurrencia de firmas nacionales y/o extranjeras debidamente calificadas, de acuerdo con las normas y los procedimientos legales y vigentes.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE OPERACIÓN

Artículo 17. El Instituto Nacional de Preinversión contará con tres Fondos de operaciones para los cuales se establecerán cuentas separadas depositadas en el Banco Central.

- a) El Fondo Ordinario: al cual se imputará la financiación de estudios de preinversión de alta rentabilidad económica y estudios destinados a aumentar la capacidad administrativa, productiva y operativa de empresas públicas y privadas. La financiación de estos préstamos se hará con tasas de interés más elevadas y con plazos de amortización más cortos que aquellos que se establezcan para el Fondo Especial.
- b) El Fondo Especial: al cual se imputará exclusivamente la financiación de estudios de preinversión en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento y otros de alto contenido social. La financiación de estos préstamos se hará con tasas de

interés más bajas y con plazos más largos que aquellos que se establezcan para el Fondo Ordinario,

- c) El Fondo de Fideicomiso: al cual se imputará la financiación de estudios de carácter general, sectorial y de anteproyecto preliminar o definitivo; dichos estudios deben dar como resultado la recomendación concreta de programas o proyectos específicos.

CONEPLAN determinará los estudios a financiar con cargo a este Fondo, teniendo en cuenta la prioridad del proyecto en el orden nacional y la imposibilidad de obtener financiamiento de otras fuentes. Este fondo no formará parte del patrimonio del Instituto Nacional de Preinversión y se manejará con recursos que específicamente se asignen en el Presupuesto Nacional en forma de Fideicomiso.

Los préstamos de gobiernos extranjeros e instituciones de financiamiento internacional podrán ser aplicados al fondo ordinario o al fondo especial, de acuerdo a los términos del contrato de préstamo.

El Instituto Nacional de Preinversión tendrá absoluta independencia técnica para la concesión de préstamo, siendo el Banco Central la institución que tendrá en depósito los fondos que administrará tales recursos encargándose de exigir las respectivas garantías legales y que efectuará los desembolsos y la recuperación respectiva.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18. El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento de INALPRE, previa aprobación de su presupuesto, teniendo en cuenta las características del proceso y de los programas de preinversión y la relación de éstos con la inversión probable correspondiente.

Artículo 19. El Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República tomará las medidas del caso para que, en lo posible los cargos de la planta básica inicial del INALPRE sean provistos mediante traslados de personal que actualmente desempeña tareas de análisis sectorial y evaluación de proyectos en dicho Ministerio.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.